

10/01/2002

PUESTO DE PEAJE EN RUTA N° 9 - 7/3033 - D 12/002

El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Transporte y Obras Públicas firmó un Decreto por el cual se modifica la ubicación del puesto de recaudación de peaje prevista en el literal C) del Art. 1° del Decreto N° 71/95, el cual se emplazará entre los kilómetros 175 y 178 de la Ruta 9, autorizándose su comienzo de operación. El texto del decreto es

el siguiente:

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendiente a la instalación y comienzo de operación del puesto de recaudación de peaje autorizado en el literal b) del artículo 1°) del Decreto N° 71/95 de 22 de febrero de 1995.-

RESULTANDO: que el emplazamiento del referido puesto estaba previsto en la

progresiva 312Km.000 de la Ruta N°9, no obstante la instalación del mismo no se había hecho efectiva hasta la fecha.-

CONSIDERANDO: I) Que se entiende conveniente, por razones de seguridad del

tránsito y como forma de permitir la realización de los debidos controles,

disponer una nueva ubicación del mismo, aconsejándose ubicarlo entre las progresivas 175Km.000 y 178Km.000 de la Ruta N°9 (proximidades del Arroyo Garzón).-

II) Que la finalidad perseguida con la instalación de un puesto de recaudación de peaje, es la de que los vehículos de quienes hacen uso efectivo de la Ruta costeen parcialmente su construcción y mantenimiento.-

III) Que es interés de la Administración otorgar mediante el régimen de concesión de obra pública, la construcción, conservación y explotación de obras viales en la referida Ruta, incluyendo la operación del mencionado puesto de recaudación de peaje, lo que hace necesario habilitar al concesionario a percibir las correspondientes tarifas de los usuarios de la Ruta Nacional, que se verán directamente beneficiados por el mejoramiento de la misma.-

IV) Que la ubicación del nuevo puesto de recaudación hace que los vehículos propiedad de las personas físicas o jurídicas con residencia permanente o trabajo habitual dentro de la zona de influencia del mismo, deban pagar peaje en sus traslados, aún utilizando escasos tramos de la Ruta Nacional mencionada, por lo que se estima pertinente otorgarles bonificaciones en el pago de peaje.-

ATENTO: a lo establecido en los artículos 1°) del Decreto N° 71/95 de 22 de febrero de 1995, 1°) del Decreto -Ley N° 14.711 de 4 de octubre de 1978,

7°) del Decreto N° 574/974 de 12 de julio de 1974 y, en el Decreto-Ley N° 15.637 de 28 de setiembre de 1984, ya lo informado por las Direcciones Nacionales de Transporte y Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase la ubicación del puesto de recaudación de peaje previsto en el literal b) del artículo 1°) del Decreto N° 71/95 de 22 de febrero de 1995, el cual se emplazará entre las progresivas 175Km.000 y 178Km.000 de la Ruta N°9, autorizándose su comienzo de operación.-

Art. 2°.- Dispónese para este puesto, el cobro del 80% del valor de las tarifas de peaje actualmente vigentes y que se aplican a los puestos ya existentes, a partir del inicio de la operación de la concesión de obra pública .-

Art. 3°.- El régimen de cobro para este puesto de recaudación de peaje, será en ambos sentidos de circulación, correspondiendo aplicar el 50% de la tarifa para cada uno de ellos.-

Art. 4°.- Serán de aplicación para el puesto de recaudación antes

decreto\_012-002

referido, todas las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de bonificación y las que se establezcan.-

Art. 5°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.-

Art. 6°.- Dése cuenta a la Comisión Permanente del Poder Legislativo.-

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, etc..-